

con o por cuenta de Cooperativas protegidas y no protegidas, los beneficios fiscales señalados en el artículo 11 de este Estatuto sólo alcanzarán a la parte proporcional correspondiente a las actividades u operaciones realizadas con las primeras.

Artículo undécimo. *Exenciones reconocidas a las Cooperativas "protegidas" y períodos por los que se concede.*—Uno. Las Cooperativas "protegidas" disfrutarán de las exenciones y bonificaciones que se indican a continuación y por los períodos que igualmente se expresan:

I.—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

a) Exención total para los actos de constitución, unión, modificación o disolución.

Se entenderán comprendidas en esta exención las adjudicaciones que al disolverse las Cooperativas se realicen en favor de sus asociados, sin perjuicio de girar la oportuna liquidación por exceso de adjudicación cuando el valor de los bienes adjudicados al asociado rebase al de la cuota a que tengan derecho.

b) Exención total para los actos y contratos mediante los cuales lleven a cabo adquisiciones de bienes inmuebles o derechos, para sí o para sus asociados, siempre que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios y recaiga sobre las Cooperativas la obligación de satisfacer el impuesto.

II.—Impuesto general sobre el tráfico de las empresas.

Estarán exentos las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que celebren las Cooperativas protegidas entre sí o con sus miembros.

Esta exención no alcanza a las operaciones celebradas con personas que no sean miembros de las Cooperativas, ni tampoco a las exportaciones e importaciones.

III.—Impuesto general sobre la renta de sociedades.

Exención total de este impuesto por un período de diez años, a contar de la fecha de iniciación de un ejercicio completo después de la fecha en que haya adquirido firmeza su inscripción en el Ministerio de Trabajo, y bonificación del cincuenta por ciento de carácter permanente, una vez transcurrido el período de exención.

La exención o bonificación no alcanzará a los beneficios procedentes de plus valías en la

enajenación de los elementos del activo o de los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines concretos de la Cooperativa, aunque no determinen la pérdida de la calificación de "protegidas", y sin perjuicio de poder gozar de las ventajas fiscales concedidas a las Sociedades de derechos común sobre inversiones de sus beneficiarios y plus valías.

IV.—Impuesto sobre las rentas del capital. Gozarán de exención:

a) Las participaciones de los socios en los resultados de las operaciones de la Cooperativa, obtenidos en la realización de sus fines cooperativos, siempre que la norma de reparto, siendo distinta de su participación en el capital social, sea proporcional a los suministros, entrega de productos, servicios o actividades realizados por el socio con su Cooperativa.

Serán sometidos a gravamen, por el contrario, las participaciones de los socios en los resultados a que se refiere el párrafo segundo del apartado III de este artículo.

b) Los intereses percibidos de sus socios por los préstamos u operaciones que estén amparadas en los fines sociales y estatutarios de la Cooperativa.

c) Los intereses que las Cooperativas de crédito, así como las Secciones de Crédito de las Cooperativas del Campo y del Mar, satisfagan a los titulares de imposiciones en cuenta corriente o libretas de ahorro, siempre que correspondan a operaciones regulares de la Entidad, ajustadas a sus Estatutos sociales, y no excedan en su cuantía, cualquiera que sea la denominación de los abonos efectuados, de los límites máximos señalados por el Ministerio de Hacienda, y siempre que, además, se cumplan las normas emanadas del mismo en el ejercicio de su función reguladora del crédito.

No alcanzará esta exención a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las Cooperativas "protegidas".

V.—Impuesto Industrial.

Bonificación permanente del 95 por 100 de las cuotas de Licencia Fiscal.

Dos. Lo dispuesto en este artículo para las Cooperativas "protegidas" se entenderá igualmente aplicable, en lo que fuere pertinente a las Uniones Nacionales y Territoriales de la misma.

Tres. Las exenciones y bonificaciones citadas alcanzarán, en su caso, a los recargos provinciales y municipales.

(Continuará)